

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que verificada la base de datos del SIRNA, se aprecia que la T.P. No. 391.998 se encuentra vigente y corresponde a la abogada MÓNICA MARITZA SOSA RIOS. A despacho para que provea.

Daniela Arbeláez Gallego
Secretaria.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero diecisiete(17) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LEONEL DE JESÚS GALLO CEBALLOS
DEMANDADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO	05440 31 13 001 2015 00140 00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	Reconoce personería

En el presente asunto, se advierte que mediante auto calendado el 10 de diciembre de 2021, se fijó como fecha para llevar a cabo la inspección judicial y audiencia de instrucción y juzgamiento el día 22 de febrero de 2023 a las 9:30 am; sin embargo, se observa que solo hasta el día 16 de febrero del corriente se aportó el dictamen pericial decretado en la misma providencia ya aludida.

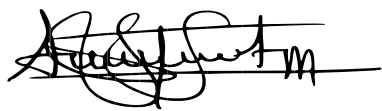
Sobre el particular, debe advertirse que el artículo 231 del C. G. del P., en lo pertinente, establece que: *“Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen. (...)”*.

Bajo ese entendido, habrá de reprogramarse la diligencia para el día **28 de abril de 2023 a las 9:30 am**; y se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial, conforme lo preceptuado por el artículo 231 *ibidem*.

Finalmente, de conformidad con el artículo 75 del C. G. d el P., y atendiendo a la constancia secretarial inicial, se acepta la sustitución que del poder realiza el abogado Javier Echeverry en favor de la abogada Mónica Maritza Sosa Ríos con T.P Nro. 391.998 del C.S.J., a la cual se le reconoce personería

para continuar con la representación del demandante, en los términos del mandato inicial.

NOTIFÍQUESE



ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

Da



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	DIEGO FERNAND GIRALDO CARDONA
DEMANDADO	OSCAR AUGUSTO ARISTIZÁBAL VILLEGAS
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00230 00 A CONTINUACIÓN DEL PROCESO 2015-00146
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	No accede a expedir oficio

Verificado el escrito que antecede, y especialmente el certificado de tradición y libertad anexo, se advierte que, si bien, por auto del 1 de febrero de 2023 se decretó el embargo del el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-113701, lo cierto es que dicha medida resulta improcedente, al no ser de propiedad del demandado. En lo pertinente el artículo 599 del C. G. del P. establece: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”; y como quiera que el inmueble no es de propiedad de quien se ejecuta, sino de los señores: WALTER BARNE, WALTER MALTE y WALTER NELLE, no hay lugar a proceder con dicha medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

Da